

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL 21 DE MADRID

SENTENCIA N° 247/2012

N° AUTOS: DEMANDA 1332 /2011

En la ciudad de MADRID , a once de junio de dos mil doce .

Da INMACULADA PARRADO CAPARRÓS, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social no 21 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO, entre partes, de una y como demandante D JOSE PIZARRO LLORENTE, en su condición de Presidente del Comité de Empresa y de otra y como demandado LOOMIS SPAIN, SA. EN NOMBRE DEL REY ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-11-2011 fue presentada en el Juzgado demanda suscrita por la parte actora en materia de CONFLICTO COLECTIVO en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración el acto de juicio este tuvo lugar el día y hora señalado, con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideraron pertinentes.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a 250-300 trabajadores de la demandada adscritos al transporte de fondos.

SEGUNDO.- Que anualmente se ha venido pactando el calendario laboral correspondiente hasta que en 2009 la falta de acuerdo entre las partes produjo la prórroga del calendario de 2008. De igual manera ocurrió en las anualidades de 2010 y 2011. (Valoración conjunta de la prueba)

En fecha 19-8-11 la empresa demandada dirigió escrito al Comité d empresa comunicándole que al aparo de lo establecido en el Art. 41.4 ET inicia un periodo de consultas para proceder a la modificación del actual

relato factico se desprende, pero es que mayor abundamiento la medida resulta nula habida cuenta que contradice lo establecido en el Art. 86 ET que determina los efectos vinculantes de los Convenios Colectivos, ya que el convenio de aplicación, Convenio Estatal de Empresas de Seguridad establece en su Art. 41 la jornada de 1782 horas anuales de trabajo efectivo y en computo mensual a razón de 162 horas. Asimismo determina que las jornadas de trabajo o calendario laboral para el Transporte de Fondos y manipulado se fijarán anualmente y con un mes de antelación al inicio del nuevo año. El calendario laboral se pactará entre la representación de los trabajadores y la empresa atendiendo a las características especiales de cada delegación donde constarán los días laborales, festivos de cada Comunidad así como la hora de entrada y quedando garantizada la jornada diaria que se pacte, extendiendo pues efectos erga omnes pues tanto la empresa como los representantes de los trabajadores deben llegar a un acuerdo con respecto al calendario laboral, sin que exista soporte jurídico que legitime a la empresa modificar el convenio de aplicación unilateralmente, siendo de aplicación la doctrina jurisprudencial que en supuestos similares al de autos así lo ha declarado, entre otras STSJ C. Valenciana de 21-11-06: " Quienes pactaron el Convenio así lo quisieron por lo que el mantenimiento de la totalidad del texto y por lo tanto del Art. 6 del mismo que contiene las previsiones sobre el ingreso al trabajo se impone, encontrándose el mismo en vigor. Al no haberse negociado todavía un nuevo contenido el de 1999 mantiene todas sus cláusulas en vigor. En base a ello y no planteándose mas cuestiones en el recurso de la empresa el mismo ha de quedar desestimado.", por ende y en aplicación de dicha norma convencional y siendo a mayor abundamiento que la empresa demandada no ha acreditado por prueba objetiva alguna la existencia de causas productivas u organizativas que avalen dicha modificación sustancial de las condiciones de los trabajadores, alegando únicamente que en las quincenas de verano al haber el mismo nivel de trabajo necesitan contratar más personal o que los trabajadores efectuen horas extras, así como que los sábados se debe efectuar el relleno de los cajeros de las entidades bancarias, causas que no se alegan en la comunicación de la modificación en primer término y en segundo lugar no resultan suficientes motivos constituyendo meras alegaciones de parte que no se han acreditado por prueba objetiva alguna y que no se ha constatado que puedan ocurrir en otras épocas del año igualmente, como para efectuar la citada modificación que altera el sistema de turnos y rotaciones de los trabajadores afectados, la jornada y vacaciones de los mismos, por lo que vulnera por lo antes expuesto lo establecido en el citado art 41 del Convenio Colectivo, motivos que conllevan a la estimación de la demanda, sin perjuicio de que en la próxima anualidad se negocie un calendario laboral siguiendo los tramites establecidos en el mencionado artículo 41 del convenio de aplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de legal y



37 de Madrid mediante Sentencia de 12-01-2010 que fue confirmada por STSJMadrid de 16-9-10 en el sentido de reconocer el derecho de los trabajadores afectados a disfrutar de 26 días de libranza para 2009. (doc 15 ramo e la actora)

TERCERO.- la parte actora entiende que se trata de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo y solicita que se declare nula o injustificada la modificación operada dejando sin efecto la misma reponiendo el calendario laboral existente anterior a la modificación en los términos en que se venía aplicando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del Art. 97.2 LPL, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Formulo la empresa demandada la excepción procesal de falta de conciliación previa que debe desestimarse por cuanto que la demanda está centrada en la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, procedimiento que exige a la parte actora de la presentación de la papeleta de conciliación si bien el cauce procedimental al tratarse de una modificación colectiva es el procedimiento de Conflicto Colectivo, siendo de aplicación la doctrina jurisprudencial que determina que la finalidad del acto administrativo de conciliación es primordialmente que la empresa tenga conocimiento de los hechos de la futura demanda, no habiéndose alegado en el presente caso indefensión por la empresa por lo que en virtud del principio de tutela judicial efectiva consagrado en los art 9 y 24 CE procede la desestimación de la excepción formulada

TERCERO.- Así y en relación al fondo de la demanda, el artículo 41.4 Et establece que la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días; dicho periodo de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos. Durante el periodo de consultas las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité de empresa, siendo que la modificación unilateral implantada por la demandada afecta a las condiciones de los trabajadores afectados toda vez que modifica el sistema de jornada, horarios, vacaciones, etc. que anteriormente venían disfrutando, como de la documental y de las Sentencias mencionadas en el

Administración de Justicia

Calendario Laboral del Departamento de Transporte de Fondos alegando causas organizativas y productivas mediante comunicación del siguiente tenor literal:

" Durante los dos últimos años, el volumen de servicios contratados ha ido disminuyendo concretamente en 2010 se perdió un 5,17% de servicios con respecto a 2009 y en lo que va de año la pérdida es de 2,04% con respecto al mismo periodo de 2010.

El mayor problema que supone el desajuste entre servicios-jornadas ordinarias lo tenemos los sábados, dado que se ha detectado que teniendo en cuenta la jornada actual que tienen reconocida (5,75 horas) el tiempo improductivo hasta la primera parada mucho más elevado que si las rutas tuvieran una duración normal de 7,25 horas, máxime si tenemos en cuenta que los sábados tenemos que atender servicios hasta las 15 horas en algunos casos y con el actual calendario, estos servicios ha de atenderse siempre por horas extraordinarias. Esta modificación supondría que se tendrían menos sábados que trabajar al año pero los que se trabajaran serían a razón de 7,25 horas/sábado. Lógicamente este aumento de la jornada en sábados -que no implica aumento de la jornada anual- supone que las rutas al ser más largas mejoran el tiempo improductivo a la primera parada, mejorando considerablemente la productividad de los sábados que actualmente está en 3,75 paradas ruta y con esta mejora supondría subir a 4,70 paradas ruta de forma que seamos más competitivos en el mercado al tener menos coste de parada para este día (sábados)

Por último tal como ustedes conocen el número de servicios contratados no es lineal a lo largo de la semana de forma que mientras los viernes tenemos una media de 2250 servicios, los martes apenas llegan a los 1800 servicios de media. La actual distribución de la semana -que es idéntica todos los días de la semana- implica que, mientras que los días de poco volumen de trabajo se generan de media unas 112,5 horas improductivas, los días de mayor volumen se generan de forma irremediable horas extraordinarias..." (doc1 ramo de la actora)

Tras varias reuniones sin acuerdo entre las partes, en fecha 2-11-11 la demandada comunicó a la representación de trabajadores que al no haberse podido alcanzar acuerdo respecto a las modificaciones propuestas, se adjunta el calendario laboral resultante del expediente de modificación sustancial de las condiciones de trabajo que han llevado a cabo que entrará en vigor con efectos de 1-12-11. (Doc 10 ramo de la actora)

Anteriormente y como consecuencia de la prórroga mencionada en el año 2009 respecto a la calendario laboral de 2008 los sindicatos presentes en le Comité d empresa interpusieron demandada de conflicto colectivo a fin de que se reconociese el derecho de los trabajadores a disfrutar de 27 sábados libres o subsidiariamente de 26 días de libranza como consecuencia de la adaptación del calendario laboral a la jornada establecida en Convenio. (doc 15 ramo de la actora)

Dicha demanda fue estimada por el Juzgado de los social n°



pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por D JOSE PIZARRO LLORENTE, - en su condición de Presidente del Comité de Empresa- contra LOOMIS SPAIN, SA. debo declarar y declaro nula la modificación operada por la empresa en fecha 2-11-11 dejando sin efecto la misma reponiendo el calendario laboral existente anterior a la modificación en los términos en que se venia aplicando según el calendario de 2008, .condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que reponga a los trabajadores en sus anteriores condiciones de trabajo.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° 2519, clave 65, en la entidad BANESTO en C./ Princesa, n° 2 de Madrid, sucursal 1033, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asímismo deberá en el momento anunciar el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día 12/06/2012, por el Iltma. Sra. Magistrado-Juez Dª. INMACULADA PARRADO CAPARROS que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, doy fe.

